



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAÇ, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de diecinueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y anexos de Cynthia Anabell Martínez Román, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Amacuzac, Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Secretario del Trabajo y Productividad, Gobernador, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y Congreso del Estado, todos de Morelos, donde impugna lo siguiente:

"PRIMERO.- LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO 4074 SECCIÓN SEGUNDA SEXTA ÉPOCA.

SEGUNDO.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, SOSTENIDA POR LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARÓ PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; CONFORME A LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DERIVADA DEL JUICIO LABORAL CON NÚMERO DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018

EXPEDIENTE 01/553/09, ESTO EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, respecto de la impugnación de la citada **norma general**, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII², en relación con el artículo 21, fracción II³, de la citada ley, al ser **extemporánea su impugnación**.

En efecto, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora, con fundamento en la tesis de rubro “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**”⁴, es un hecho notorio que en la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 253/2016⁵, se determinó que el artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya había sido aplicado anteriormente al Municipio actor.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 19** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³ **Artículo 21** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

⁴ Sus datos de localización son: Jurisprudencia, 27/97, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 117, número de registro: 198220.

⁵ Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, en la citada sentencia se menciona que de la diversa controversia constitucional 43/2015⁶ se advierte: i) Que en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos determinó, por unanimidad de votos, destituir al Presidente Municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de ese Estado; ii) que ello motivó la promoción de la controversia constitucional referida el veintinueve de julio de dos mil quince; iii) que en dicha controversia se impugnó el referido precepto; y, iv) que tal asunto se sobreseyó por la disposición general reclamada y el acto de aplicación con motivo del desistimiento del Municipio actor.

Consecuentemente, es evidente que la impugnación de la norma general resulta extemporánea, pues en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior. Aunado a que la impugnación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos con motivo de su publicación, también resulta extemporánea, en tanto dicho ordenamiento se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil, sin que a la fecha se haya reformado; lo que pone de manifiesto que, en ambos supuestos, el plazo de treinta días para combatirla ha transcurrido en exceso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **desechar la demanda por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada.**

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁸, y

⁶ Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

11, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹⁰ y se admite a trámite la demanda por lo que hace a la impugnación del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el diecisiete de abril de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 01/553/09, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizados y delegados**, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹¹, 11, párrafo segundo¹², 31¹³ y 32, párrafo primero,¹⁴ de la ley reglamentaria de la

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

¹⁰ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, que establece:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

¹¹ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora, en cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Municipio peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

¹³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

¹⁷**Artículo 16. [...]**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018

constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se apercibe al Municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad del que deriva este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹⁸, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **únicamente al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, no así a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como al Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y Secretario de Trabajo, todos de dicha entidad federativa, ya que el acto por el cual se admite a trámite el presente medio de control constitucional es únicamente atribuible al referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a la autoridad demandada con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35²⁰ de la Ley Reglamentaria, **se requiere a la autoridad demandada** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado apercibida que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles²¹, de aplicación supletoria.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²², y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **desé vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

²⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

²² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/2018

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵ y 5²⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁹ de la citada ley, la copia

²³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁷ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2018

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **43/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 9/2018**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos. Conste.

LAMD

³⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]